



Solicitud con folio: 1049519

Solicitante: Amos Oz

Fecha de presentación: 27/noviembre/2019

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 07 de enero de 2020

Amos Oz
Solicitante

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, cuyos datos se citan al rubro, se tiene a bien emitir el siguiente: -----

ACUERDO DE RESOLUCIÓN:

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por **Amos Oz**, vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual solicita conocer: ***“Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares protegiendo los datos personales de las personas involucradas.”(sic)***; así, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admite a trámite la presente solicitud y se registra el folio **1049519**, formándose el expediente administrativo interno **668/2019**. Previo estudio de la solicitud del caso que nos ocupa, y -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recibió vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con folio **1049519**, el **27 de noviembre de 2019** a las **11:00 horas**, formulada por **Amos Oz**, y para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas,



se tiene por recibida la solicitud que nos ocupa el día **27 de noviembre de 2019**, tal y como quedó establecido en el acuse de recibo correspondiente, emitido por el Sistema antes mencionado. -----

SEGUNDO. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Unidad de Transparencia de esta Institución, recibió y dio trámite a la solicitud que nos ocupa, turnándola a la **Fiscalía Contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado**, área que se consideró podía contar con la información solicitada.-----

TERCERO.- Mediante oficio la Fiscalía Contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado propuso al comité de Transparencia la Reserva de la información requerida. -----

CUARTO.- En su Doceava Sesión Ordinaria de 18 de diciembre del año en curso, el Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información solicitada en el folio 1049519. -----

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 56, 57,58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, está facultada para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por **Amos Oz**; en los términos que a continuación se expresan: -----

II. Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del **plazo legal** para resolverse, conforme al término establecido en el numeral 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----

III. Que analizada la solicitud bajo el texto literal que dice: ***“Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la***



reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares protegiendo los datos personales de las personas involucradas.”(sic); se le hace saber que la información requerida fue considerada como reservada por el área poseedora de la misma y confirmada por el Comité de Transparencia en su Doceava Sesión Ordinaria de 18 de diciembre de 2019, por ajustarse a los supuestos previstos en las fracciones VII y XII del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, ponderándose en el considerando II de la citada sesión lo siguiente:

“II.- Siguiendo con el Orden del Día en su punto 3) respecto a confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de reserva hecha en relación a la información requerida en la solicitud 1049519; dicha petición fue presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA-CHIAPAS, requiriendo de forma textual lo siguiente: “Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares protegiendo los datos personales de las personas involucradas.”(sic); el área poseedora de los datos, propone a este Comité la reserva de esa información, por ajustarse a los supuestos previstos en las fracciones VII y XII del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, tal como lo manifestó la **Fiscalía Contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares** a través de su Enlace al señalar lo siguiente:

“El derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la Ley. Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece los supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan. En este caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en las referidas



fracciones del artículo 125, prevé que podrá clasificarse como información reservada la que **obstruya la prevención o persecución de los delitos**, así como la que **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**; supuestos que se encuadran en la información requerida, ya que de dar **“Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares protegiendo los datos personales de las personas involucradas”** aun cuando se protegieran los datos personales de las personas involucradas, se estaría dando a conocer a un tercero diligencias que obran dentro de una investigación de hechos que la ley señala como delito y que se está tramitando ante el Ministerio Público, lo que traería como consecuencia hacer pública la línea de investigación que en el caso se está llevando, las pruebas que se hayan logrado obtener o quizá los datos del probable responsable que se está investigando, obstruyéndose con eso la persecución del delito y dando acceso de los registros de la investigación que obran en una indagatoria a quien no es parte en el mismo, lo que en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta improcedente, ya que dicho numeral dispone:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos señalados y a los fundamentos expuestos no es procedente proporcionar lo requerido, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se justifica el daño que se causaría al proporcionar este tipo de información, ya que su divulgación traería un perjuicio al interés público de que se investiguen los delitos y no se obstruya esa investigación al dar a conocer los datos contenidos en todos los registros que integran las diversas indagatorias que se pretenden solicitar y que puedan traer como resultado la evasión de la justicia de los probables responsables o la afectación de las diligencias que como consecuencia de este se hayan practicado, lo que también acredita que el interés general que tiene la sociedad de que se sancionen los delitos, superando el interés del particular de conocer sobre las integraciones de las investigaciones, por



lo que se demuestra el daño presente, probable y específico que se causaría con la divulgación:

DAÑO PRESENTE: *Se origina con el hecho de hacer públicos los registros de investigación ya que obra en una investigación de hechos constitutivos de delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público.*

DAÑO PROBABLE: *El hecho de hacer público la información requerida podría traer como consecuencia que se obstruya la investigación del delito ya que es un cúmulo de diligencias practicadas dentro de una investigación y los posibles implicados en las diversas indagatorias podrían sustraerse de la acción de la justicia, con independencia de la protección de los nombres de las personas involucradas lo que generaría a la sociedad y en los ofendidos una inestabilidad de seguridad pública en la persecución de los delitos, toda vez que la información estaría a disposición de cualquier persona sin que se conozcan el fin que puedan darle.*

DAÑO ESPECÍFICO: *La publicación de la información solicitada afectaría de manera directa la integración y objetivo de cada una de las investigaciones ya que en su gran mayoría se encuentran en trámite y a esos datos solo tienen acceso las partes, siendo los Ministerios Públicos los obligados de guardar secrecía de los asuntos que llevan y ver por qué se cumpla lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece como objeto del proceso penal esclarecer el hecho, que el culpable no quede impune, proteger al inocente, pero sobre todo la reparación del daño en la víctima.”*

En ese contexto, por lo motivos y fundamentos legales ya señalados, solicito al Comité de Transparencia que la solicitud de acceso a la información con número de folio 1049519, presentada por Amos Oz, se someta a Sesión y se declare como Información Reservada, por un espacio de 5 años, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VII y XII del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.”

*Por ello, al haber analizado los fundamentos y motivos expuestos por el área que posee la información, este **Comité de Transparencia** confirma la reserva, ya que se ajusta a los supuestos previstos en las fracciones VII y XII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al considerarse que de hacer pública la información que solicita se pondría en riesgo la investigación y persecución de los*



delitos que en esas indagatorias se denunciaron, puesto que se estaría dando a conocer datos de indagatorias de forma anticipada y la exposición de ellos, puede llevar al fracaso del asunto generando la evasión de la justicia de los probables responsables.

Por tanto, al ser datos que se encuentran contenidos en una investigación de hechos que la ley señala como delito y se tramita ante el Ministerio Público, es evidente que se trata de información reservada y su divulgación puede llevar a obstruir la persecución de ese delito, pues como se ha mencionado el éxito de una indagatoria depende en gran parte de que sea oportuna y discretamente conducida, a fin de que no se destruyan los indicios, ni se evadan responsabilidades.

Por ello, coincidentes de la importancia de la secrecía de esos datos a los cuales únicamente las partes pueden tener acceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reserva dicha información, aplicando al caso las consideraciones que sustentan la Tesis vertida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro y texto siguiente:

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho



delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuándo: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucionales y legales mencionados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.”

De donde se advierte que solo las partes tienen acceso a la indagatoria y que incluso el inculcado como parte en la misma, debe esperar ciertos momentos para poder tener acceso a ella, por lo que no puede pretender



un tercero obtener información de esa índole a través de una solicitud de acceso a la información pública.

*En consecuencia, por los fundamentos y motivos vertidos con antelación, al existir una adecuada ponderación entre los principios en análisis, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que se busca con la restricción de esta información que es específicamente el interés público o general, inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos, este Comité de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, 115 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, CONFIRMA que la información requerida tendrá el carácter de **RESERVADA, por un espacio de 5 cinco años, contados a partir de esta fecha**, y si el área requiere de más tiempo, puede solicitar antes de su vencimiento la ampliación del plazo del mismo.*

*Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer saber al solicitante la **RESERVA** de la información confirmada por este Comité". -----*

En consecuencia por todo lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en el resolutivo **ÚNICO** de la Sesión ya citada, decidió:

*"**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la propuesta de **RESERVA** hecha en relación a la información requerida en la solicitud **1049519**, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando II de la presente Sesión." -----*

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se -----



RESUELVE

PRIMERO. Se determina la improcedencia de la entrega de la información pública solicitada, en virtud a que ésta ha sido Clasificada como **RESERVADA**, lo anterior en términos del considerando II de este acuerdo de resolución. -----

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto. -----

Así lo acordó y resolvió la **Licenciada María Susana Palacios García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. Firma.** -----

